



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA – MIXTA**

Magistrado Ponente: Daniel Montero Betancur

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 33 33 011 2019 00254 00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL GAVIRIA CORREA
ACCIONADA: COLPENSIONES
REFERENCIA: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO.
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA / DECLARA NULIDAD.

Decide el despacho el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto del 13 de abril de 2020, mediante el cual el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín sancionó a la doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, por desacatar la orden proferida en el fallo de tutela de 23 de agosto de 2019.

2. El 25 de marzo de 2020, el juez abrió el incidente de desacato en contra de ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, para que en el término de tres (3) días diera cumplimiento al fallo de tutela o esbozara las razones del incumplimiento y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

I. Decisión sancionatoria

Mediante providencia del 13 de abril de 2020, el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín sancionó a ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplir el fallo de tutela proferido el 23 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia. -

Este despacho es competente para conocer, en sede de consulta, la sanción impuesta ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones,

por desacatar la orden impartida a través de un fallo de tutela, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico. -

Consiste en determinar si el incidentado incurrió en desacato del fallo de tutela de 23 de agosto de 2019 y, de ser así, establecer si la sanción impuesta se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que contempla el ordenamiento jurídico.

3. Sobre el incidente de desacato. -

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento (penales o disciplinarias), el propósito fundamental del incidente de desacato es lograr el cumplimiento de la orden del juez de tutela, tendiente a proteger los derechos fundamentales .

Por lo anterior, si el funcionario público cumple la orden de tutela en el curso del incidente, lo correcto es abstenerse de sancionar; contrario sensu, si la orden no se cumple por negligencia o desidia se deberá sancionar al funcionario que incurrió en desacato.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional consideró que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se garantizan derechos fundamentales.

De una manera más precisa lo estableció el Consejo de Estado al señalar:

“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de

manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia."¹

Se ha dicho, además, en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato de una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, que se deben observar dos elementos: el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo, y el objetivo, que corresponde al incumplimiento del fallo en sí, el cual puede ser total o parcial, teniendo en cuenta que la conducta asumida por la entidad, debe estar en consonancia con lo expresado por el juez en la decisión.

En lo que respecta al elemento subjetivo, consulta la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela.

Frente a este último presupuesto, es necesario que se identifique de manera clara y precisa el sujeto pasivo de la orden y su actitud funcional respecto al fallo, y si actuó o no de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las órdenes dadas por el juez de tutela. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcionada frente a la actitud del funcionario incumplido, pero siempre teniendo en cuenta el respeto por el derecho fundamental al debido proceso, es decir, agotando todas las etapas del trámite incidental y brindando la oportunidad de aportar las pruebas que estime pertinentes el incidentado o controvertir las aportadas al incidente.

4. Caso concreto.-

1. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, mediante fallo de 23 de agosto de 2019, modificó la sentencia proferida por el Juzgado Once

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 22 de enero de 2009.

Administrativo de Oralidad de Medellín y tuteló los derechos constitucionales fundamentales de JUAN MANUEL GAVIRIA CORREA vulnerados por COLPENSIONES.

2. Como la entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, mediante auto de 25 de marzo de 2020, el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín requirió a Colpensiones para que informara las actuaciones desplegadas para acatar las órdenes impartidas en la sentencia de tutela.

3. Encontrándose el expediente al despacho para surtir el grado jurisdiccional de consulta, se entabló conversación telefónica con CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ ZAPATA, agente oficiosa del señor JUAN MANUEL GAVIRIA CORREA, quien manifestó que COLPENSIONES recibió los documentos requeridos para la calificación de origen de la "Distonia -G249" y que, mediante escrito del 17 de marzo de 2020, la entidad informó que la sala segunda de decisión de la Junta Regional de Calificación de Antioquia emitió el dictamen 85751 del señor JUAN MANUEL GAVIRIA CORREA.

4. Con lo anterior, la Sala encuentra acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, pues si bien la orden impartida no se cumplió en su momento y se impuso sanción, este Tribunal encuentra que cesó la vulneración del derecho fundamental de JUAN MANUEL GAVIRIA CORREA.

5. Luego, si el objeto que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y, por ende, la protección de derechos fundamentales, cesando tal vulneración carece sustento fáctico la misma, pues aquella es impuesta sólo para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVÓCASE la providencia consultada proferida el 13 de abril de 2020 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. CONMÍNASE a ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO. En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL MONTERO-BETANCUR
MAGISTRADO

Nota: Para verificar la autenticidad de esta providencia, consulte el hipervínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-antioquia/237>, ingresando a la información consignada en los estados de 24 de abril de 2020.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARÍA GENERAL